

DOF: 31/12/2014

REGLAS para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII, VIII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 45-B de la Ley de Instituciones de Crédito; 45 Bis-2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 161 de la Ley del Mercado de Valores; 63 de la Ley de Fondos de Inversión; 33-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 15-B de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 74 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXXIV del artículo 6o., del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre competencia y competencia en el sector financiero, que permita menores costos, mejores servicios y mayor cobertura, que faciliten a la población el acceso a nuevos servicios y a la atención de las necesidades de un mayor universo de la población, en particular, que haya más crédito y que éste sea más barato;

Que la Reforma Financiera contenida en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" publicado el 10 de enero de 2014, tiene como una de sus finalidades lograr mayor eficacia en la operación de las entidades que integran el sistema financiero y en la actuación de las autoridades a través de la actualización de la legislación;

Que la apertura financiera tiene como propósito incrementar la competencia al interior del sistema financiero mexicano, para que éste cumpla con sus funciones de manera más eficiente en beneficio de los usuarios de los servicios financieros;

Que actualmente para regular el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, se encuentran vigentes las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 1994 y las Reglas para la constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1996;

Que para lograr la eficacia en la operación de las entidades que integran el sistema financiero es importante emitir nuevas Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, con la finalidad de actualizar el marco normativo aplicable a este tipo de entidades y contar con regulación simplificada que establezca cargas administrativas adecuadas para las agrupaciones financieras y sus integrantes, y

Que en términos de las legislaciones aplicables, esta Secretaría, previa opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá en singular o plural por:

- I. Filial: La sociedad mexicana, autorizada en términos de la Legislación Financiera para operar como tal, que:
 - a) Tenga una participación mayoritaria y directa en su capital social por parte de una Institución

Financiera del Exterior;

- b) Tenga una participación mayoritaria y directa en su capital social por parte de una Sociedad Relacionada, o
- c) Sea integrante de un grupo financiero cuya sociedad controladora sea una Filial.

La participación de la Sociedad Relacionada en el capital social de una Filial podrá ser indirecta siempre y cuando la autoridad financiera mexicana competente conforme a la Legislación Financiera para otorgar la autorización respectiva, la apruebe previamente como un esquema transitorio que tenga como finalidad que posteriormente la Sociedad Relacionada participe de manera directa en el capital de la Filial.

A efecto de que la autoridad competente referida esté en posibilidad de analizar el planteamiento respectivo sobre la inversión indirecta a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá: i) que la Sociedad Relacionada sea propietaria, directa o indirectamente, de al menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones con derecho a voto de la o las sociedades a través de las cuales pretenda participar transitoriamente en el capital de la Filial de que se trate; ii) que dichas sociedades estén constituidas en un país con el que México tenga celebrado un tratado o un acuerdo internacional, en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales, y iii) que la Sociedad Relacionada incluya en la solicitud de autorización respectiva, en adición a la información y documentación a que aluden las presentes Reglas, la referente a las sociedades a través de las cuales pretenda llevar a cabo la inversión indirecta transitoria citada, señalando el plazo máximo que tendría la transitoriedad respectiva;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales;

III. Legislación Financiera: Ley de Instituciones de Crédito; Ley del Mercado de Valores; Ley de Fondos de Inversión; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como la regulación que de estas leyes emane y, en su caso, las que las sustituyan;

IV. Reglas: Las presentes Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior;

V. Sociedad Relacionada: Persona moral constituida en el país de origen de la Institución Financiera del Exterior o en México y que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Que sea controlada por la Institución Financiera del Exterior;
- b) Que controle a la Institución Financiera del Exterior, o
- c) Que sea controlada por la misma sociedad que controla a la Institución Financiera del Exterior.

Para efectos de esta definición deberá entenderse que, una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de su capital, tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, o por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

SEGUNDA.- Las presentes Reglas tienen por objeto regular, en los términos de la Legislación Financiera, el establecimiento y operación de Filiales, así como la adquisición de la mayoría de las acciones representativas del capital social de entidades financieras o de sociedades controladoras, por parte de Instituciones Financieras del Exterior o Sociedades Relacionadas.

TERCERA.- Ningún derecho o facultad previsto a favor de México en las disposiciones contenidas en el tratado o acuerdo internacional aplicable a las Filiales, se considerará como renunciado, a menos que exista una declaración expresa en la Ley correspondiente o en las presentes Reglas, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE FILIALES Y DE LA ADQUISICIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS Y SOCIEDADES CONTROLADORAS

CUARTA.- Las solicitudes de autorización para constituirse y operar como Filial o para que las Instituciones Financieras del Exterior o las Sociedades Relacionadas adquieran la mayoría de las acciones representativas del capital social de una entidad financiera o sociedad controladora constituidas en términos de la Legislación Financiera, deberán presentarse en los términos y con los requisitos que se disponga para las entidades no Filiales, con la excepción de la información de los accionistas de la serie F o serie E que según corresponda, se limitarán a contener la siguiente información:

- I.** Nombre, fecha y lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada. Tratándose de Sociedades Relacionadas, deberá describirse y acreditarse la vinculación entre ésta y la Institución Financiera del Exterior;
- II.** Tipo de servicios financieros que la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, la Sociedad Relacionada, prestan, directa o indirectamente, en su país de origen y en otros países en los que realizan operaciones, la descripción de las operaciones que la Institución Financiera del Exterior está autorizada para realizar y de las que en la práctica realiza, tanto en su país de origen como en otros países en donde tenga presencia comercial, incluyendo una relación de las oficinas de representación, agencias, sucursales y entidades financieras subsidiarias. Deberá señalarse, en términos generales, la manera en que estas actividades han contribuido al desarrollo económico de los países en donde la Institución Financiera del Exterior se ha establecido y los beneficios que podrá tener para la economía mexicana el establecimiento de la Filial;
- III.** Descripción de la estructura accionaria de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada;
- IV.** Documento que acredite la autorización o el registro expedido por la autoridad competente del lugar de origen de la Institución Financiera del Exterior para constituirse y operar, y en su caso, de la autoridad financiera del país de origen de la institución financiera matriz;
- V.** Autorización expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior o de la Sociedad Relacionada, para participar en el capital social de la Filial;
- VI.** Estados financieros consolidados y auditados de la Institución Financiera del Exterior y de la Sociedad Relacionada, en su caso, correspondientes a los tres últimos ejercicios. Lo anterior salvo que se trate de una Sociedad Relacionada de reciente constitución;
- VII.** Cuando exista, la calificación crediticia de la última emisión de valores de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada, según corresponda. Dicha calificación deberá haber sido realizada por alguna agencia calificadora de reconocido prestigio a nivel internacional;
- VIII.** Los indicadores de solvencia y liquidez de la Institución Financiera del Exterior y, cuando así proceda, de la Sociedad Relacionada o la manifestación de que no es aplicable;
- IX.** Estatutos sociales vigentes de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada;
- X.** Resolución del órgano de administración de la Institución Financiera del Exterior o, en su caso, de la Sociedad Relacionada, que apruebe la participación en la Filial;
- XI.** Opinión legal de un abogado independiente, de conformidad con la legislación del lugar de constitución de la Institución Financiera del Exterior y de la Sociedad Relacionada, que dictamine:
 - a)** Que la Institución Financiera del Exterior está legalmente constituida y autorizada para operar como entidad financiera, o que no requiere de dicha autorización;
 - b)** Que la Institución Financiera del Exterior o, en su caso, la Sociedad Relacionada, han recibido todas las autorizaciones o aprobaciones necesarias para participar en el capital social de la Filial o que no las requieren; y
 - c)** Tratándose de Sociedades Relacionadas que existe una relación de control respecto de la Institución Financiera del Exterior, de las señaladas en las presentes Reglas;
- XII.** Relación de los accionistas que, en su caso, integran el grupo de control y de los accionistas que detentan más del cinco por ciento de las acciones de la Institución Financiera del Exterior y, cuando así proceda, de la Sociedad Relacionada;
- XIII.** Relación de los directivos, hasta los dos primeros niveles, y miembros del órgano de administración de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada,

acompañando su curricula vitarum;

XIV. Relación de las entidades financieras, establecidas dentro y fuera del territorio nacional, en las cuales la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, la Sociedad Relacionada tengan, directa o indirectamente, una participación mayor al diez por ciento de las acciones con derecho de voto;

XV. Relación de las empresas comerciales e industriales, establecidas dentro y fuera del territorio nacional, en las cuales la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, la Sociedad Relacionada tenga una participación mayor al diez por ciento de las acciones con derecho de voto, y

XVI. En su caso, resumen ejecutivo con extensión máxima de una cuartilla del tipo de operaciones realizadas con residentes en territorio nacional durante los últimos diez años, señalando si cuentan con una oficina de representación.

La documentación a que se refiere esta Regla deberá presentarse en idioma español o acompañarse de su correspondiente traducción oficial, en todos los casos debidamente legalizada o apostillada, cuando se trate de documentos oficiales.

QUINTA.- Cuando la adquisición de una entidad financiera se lleve a cabo por una sociedad controladora Filial, no será necesario presentar a la autoridad competente la información a que se refiere la Regla Cuarta.

SEXTA.- Las autoridades financieras competentes estarán facultadas para solicitar información adicional a la señalada en la Regla Cuarta, siempre y cuando esté relacionada directamente con cualquiera de los requisitos que las solicitudes deben contener.

SÉPTIMA.- Las Instituciones Financieras del Exterior deberán presentar por escrito, a solicitud de la comisión nacional supervisora correspondiente, un informe anual sobre su situación financiera, a nivel consolidado, así como la información adicional que se les solicite.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES PARA ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO FILIALES

OCTAVA.- El capital social de las administradoras de fondos para el retiro Filiales estará integrado por acciones de la serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones series "F" o "B".

Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Institución Financiera del Exterior, por una Filial o por una Sociedad Relacionada. Sin embargo, cuando la Institución Financiera del Exterior, la Filial o la Sociedad Relacionada sea propietaria del noventa y nueve por ciento o más del capital social de la administradora de fondos para el retiro filial, el porcentaje restante podrá estar representado por acciones serie "F" las cuales serán de libre suscripción.

Las acciones de la serie "B" se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para esta serie de acciones.

NOVENA.- Las acciones serie "F" únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Filial, o una Sociedad Relacionada, deberán modificarse los estatutos sociales de la administradora filial, para que la misma se ajuste a lo dispuesto por la Sección I del Capítulo III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

DÉCIMA.- El director general, contralor normativo y la mayoría de los miembros del consejo de administración de la administradora de fondos para el retiro Filial, deberán residir en territorio nacional.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la propietaria de acciones serie "F" deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de dicha Comisión, la que establecerá los términos en que las visitas deban realizarse.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Descripción del acto de inspección a ser realizado, y
- II. Las disposiciones legales del país de origen aplicables al acto de inspección objeto de la solicitud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor para efectos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en términos de la disposición Sexta Transitoria de la misma.

TERCERA.- Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas continuarán con su desahogo hasta su conclusión con base en la Reglas vigentes al momento de su presentación.

CUARTA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, se abrogan las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 1994, y modificadas por publicación del 2 de diciembre de 2011 y las Reglas para la constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1996, modificadas por publicación del 4 de octubre de 2006, así como

modificadas y adicionadas por publicación del 2 de diciembre de 2011.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.